Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación interpuesta a fs. 71 por la Dra. A. N. M., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto I) de la sentencia N° 23/2017 obrante a fs. 69 y vta.; concedida a fs. 72;----------

CONSIDERANDO:----------

1.- El Juez "*a quo*" resolvió regular los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 3.692,80 por los trabajados llevados a cabo en la presente ejecución.----------La letrada apeló por considerarlos bajos y no considerar las pautas de la ley arancelaria ni las etapas cumplidas. (ver fs. 71).----------2.- En la resolución atacada el "*a quo*" los fija en función de los arts. 6, 6bis, 7, 32, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII N° 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son ajustadas a derecho, efectuados los cálculos se apartan de las pautas establecidas por el legislador, por lo que se advierte que éstos no son correctos.----------El art. 7 estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------En atención a la modificación introducida por la ley XIII N° 15, si aplicamos la misma a la regulación realizada por el Sr. Juez de grado, advertimos que esta última está por debajo de los mínimos establecidos por el art. 7, el que no podrá ser inferior 8 jus.----------Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 2869/16 - D.A.), surge que se debió fijar la suma de $ 7.385,60. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente por lo que corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. M. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada

con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).---------- -----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**----------R E S U E L V E----------**

---1°) MODIFICAR el punto I.- de la sentencia interlocutoria N° 23/2017 del 16/02/2017 obrante a fs. 69 y vta., fijando en definitiva los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 7.385,60 más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------**-----2°) Sin costas** de Alzada.----------**----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIA L. MELIDONI **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria